



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA N°
16587/2023/2/RH2	
AUTOS - Recurso Queja N° 2 - COCA, ARIEL RENE c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348	
JUZGADO N° 27	SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro.

VISTO:

El [recurso de hecho](#) que dedujo la parte demandada (ver fs 241/241 de la presentación digital) contra la [resolución](#) que desestimó –con fundamento en lo dispuesto por el art. 109 de la ley 18.345- su recurso de apelación;

Y CONSIDERANDO:

I. La Sra. Jueza de anterior instancia desestimó la apelación dirigida a controvertir el rechazo de la suspensión del trámite de la ejecución hasta la oportunidad en que se resuelva el recurso de queja que se interpuso ante la CSJN.

II. El recurso de hecho será desestimado, puesto que el art. 109 de la L.O. no permite la apertura de la instancia para cuestionar las decisiones que se adopten durante el período de ejecución, salvo aquellas que se encuentran expresamente exceptuadas de tal regla general. Tales excepciones se refieren a una eventual afectación del principio de inviolabilidad de defensa en juicio, o si mediante el acto cuestionado se desnaturalizan los efectos del pronunciamiento o cuando lo resuelto comporta un apartamiento de lo ya decidido. Tal situación no se concreta en los presentes; motivo por el cual corresponde el rechazo del planteo que se dedujo.

En dicho sentido y conforme lo dispone en su último párrafo el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: “[m]ientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso”. Tiene dicho el máximo Tribunal que “[l]a deducción de un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo de una apelación federal denegada, no suspende el curso del proceso principal hasta tanto el Tribunal no haga lugar a dicho remedio (art. 285, in fine, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” (v. "Polverini, Perla Margarita y M., A. s/ fijación y cobro del valor locativo", Fallos: 327:4290).

La Corte ha aclarado que el proceso tampoco se suspende cuando se solicita la remisión de los autos principales: “...aun cuando la remisión del expediente principal pudiera tener alguna eficacia suspensiva en la práctica, ella no resulta hábil para impedir la falta de efecto suspensivo de la queja hasta tanto así se lo disponga ...” (Fallos: 259:151; 327:4290). Consecuentemente, el único Tribunal habilitado para eventualmente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

adoptar medidas de suspensión en el marco del expediente de queja, es la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por todo ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: Desestimar el recurso de hecho que se planteó. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º Acordada CSJN N º 15/13 y 11/14) y devuélvase.

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Enrique Catani
Juez de Cámara

Ante mí: **Victoria Zappino Vulcano**
Secretaria de Cámara

